



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Calarcá, Quindío, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado N.º 63130400300220220030600
Interlocutorio. 1927

Revisada la anterior demanda formulada para proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, por **BBVA COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 860003020-1, en contra del señor **ÁNGEL MARÍA ORTEGA MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 9123243; observa el despacho que, la misma será rechazada por falta de competencia con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, y con base en los siguientes argumentos:

De conformidad con lo consagrado en los numerales 1 y 3 del artículo 27 de la Ley 1564 de 2012, la competencia por el factor territorial podrá sujetarse, de un lado, al domicilio del demandado o, a elección de la parte actora, al lugar de cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, de lo afirmado en la demanda y con base en los anexos aducidos, se vislumbra que, tanto el domicilio del ejecutado como la plaza convenida para satisfacción de la deuda incorporada en los diversos títulos valores, corresponden al municipio de Cimitarra en Santander.

Pese a que la dirección para notificaciones del señor ÁNGEL MARÍA ORTEGA MARTÍNEZ se halla en el municipio de Calarcá, Quindío, no deben confundirse tales nociones. Ello, en tanto el artículo 76 del Código Civil define al domicilio como: «*la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella*», lo que no necesariamente equivale al paraje concreto donde puede ser hallado el demandado con el fin de avisarle de los actos procesales. Así las cosas, se reitera, el municipio de Cimitarra, Santander corresponde al primero.

En tal sentido, se ordenará la remisión del presente asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Cimitarra, Santander (en reparto), a fin de asumir su trámite si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia para avocar el conocimiento de la demanda formulada para proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, por **BBVA COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 860003020-1, en contra del señor **ÁNGEL MARÍA**

ORTEGA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 9123243.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se dispone la remisión del expediente contentivo de la actuación y sus anexos, al funcionario judicial perteneciente al Juzgado Promiscuo Municipal de Cimitarra, Santander (en reparto), de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 de la norma procesal vigente.

TERCERO: A la abogada **ROCÍO MILENA GÓMEZ MARTÍNEZ** se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar como apoderada de la demandante, conforme al memorial que obra en el expediente.

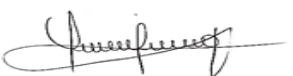
NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

AGA.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 177
DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5325fb9cf2fd95c4a362bcb665a8a5e91f27d25095933be47d83bedc741fe30**

Documento generado en 09/11/2022 03:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>